



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Releva Secuestre
Rechaza Liquidación Actualizada
Proceso: Ejecutivo con acción mixta
Demandante: Luis Alberto Bedoya Damelines
Demandantes: (Acumulado Teresa Gallón De Mejía
Teresita De J. Mejía Gallón)
Demandado: Walter Chanci Londoño
Radicado: 630013103003-2015-00103-00

Febrero diez y siete (17) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación se tiene que a la fecha no se ha logrado materializar la entrega del bien aprisionado en estas diligencias en favor del secuestre designado anteriormente.

Ahora, dicho secuestre no hace parte de la lista de auxiliares vigente. Se precisa además que para este distrito no existen secuestres habilitados, por lo que se hace necesario utilizar la lista del distrito más próximo como lo es el de Pereira.

De este modo, se designará nuevo secuestre de la mencionada lista vigente. Recibida su aceptación se procederá a comisionar si es del caso para la entrega respectiva y una vez se verifique tal entrega se procederá con el señalamiento de la fecha de remate pretendida por el apoderado de la parte ejecutante.

Finalmente, de cara a la liquidación actualizada del crédito aportada por el extremo pasivo, habrá de ser rechazada, pues El art. 446 del CGP, establece un momento preciso en el cual tiene lugar la liquidación del crédito en el juicio ejecutivo, esto es, ejecutoriada la providencia que ordena seguir la ejecución y allí mismo se prevé el trámite que debe impartírsele. El numeral 4° de esa misma norma señala que debe procederse de igual forma cuando se trate de actualizar esa liquidación y agrega, *“en los casos previstos por la ley”*.

En ese orden de ideas, cualquier momento no es propicio para actualizar la liquidación del crédito, sino que debe buscarse en el referido compendio adjetivo cuales son esos casos previstos.

Al hacerlo se hallarán básicamente tres: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente correspondía, ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes y iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Así las cosas, la liquidación adicional no queda a discreción del juez o de las partes, pues no puede practicarse fuera de los eventos descritos, con lo cual, queda revaluado el criterio según el cual debe dársele curso cada vez que la parte actora decida presentarla.

Ahora bien, para este caso, no se presenta ninguna de las circunstancias enunciadas, de manera que la liquidación presentada no es oportuna y por lo mismo se rechaza.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como secuestre a la sociedad DAFUBA S.A.S, representada legalmente por el Señor Daniel Andrés Fúquenes Barriga, quien se localiza a través del correo electrónico carlosjulio.8163@gmail.com.

Librese oficio con destino al auxiliar designado comunicando lo aquí resuelto.

SEGUNDO: RECHAZAR la liquidación del crédito actualizada recibida de la parte pasiva a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

Estado # 024 del 18-02-2022

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca729bfe02319a87e526953f748474f006a10633ab2c4ae3cd3e18a931ab8c62**

Documento generado en 17/02/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>